

EXPEDIENTE :
ESPECIALISTA :
ESCRITO : **01-2019**
SUMILLA : **Recurso de Amparo**

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL – Sede Central

SERGIO J. DE LA CRUZ ZUÑIGA , debidamente identificado con DNI N° 20572974, servidor civil nombrado de la Red de Salud Valle del Mantaro con domicilio real en el Pasaje San Pablo N°174 El Tambo; y, con domicilio procesal Huancayo – Junín, a usted digo:

Que, recurro a su despacho a fin de interponer demanda de amparo, por violación del derecho constitucional de trabajo, el derecho de defensa y el derecho a un debido proceso, contra la Red de Salud Valle del Mantaro, representado por don **ADAN Y EVA XXXXX** Director Ejecutivo, por la expedición de la Resolución Directoral N° 338-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH.

I.- DE LOS DEMANDADOS Y SU DIRECCIÓN DOMICILIARIA.

- 1.1. **RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO**, debidamente representado por su Director Ejecutivo don **ADAN HABERSHON AGÜERO RICRA**, con dirección Institucional, Fiscal y Legal en la Av. Giráldez N° 886 - Huancayo, Departamento de Junín.
- 1.2. **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín**, debidamente representado por su Procurador **JEAN AUBERT DÍAZ ALVARADO**, con dirección Institucional, Fiscal y Legal en el Jirón Loreto N° 363 Huancayo, Departamento de Junín.

I.- PETITORIO

Invocando Legitimidad e Interés para obrar y solicitando Tutela Jurisdiccional efectiva y frente a la vulneración de mis Derechos Constitucionales por haberse atentado los principios laborales como es la igualdad de los derechos laborales, a la contratación, **al trabajo**, igualdad de oportunidades sin discriminación alguna y al **"DEBIDO PROCESO"**.

COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Interpongo demanda de amparo por violación de mis derechos constitucionales a la protección adecuada contra el despido fraudulento con la finalidad de que se disponga la inaplicación de la Resolución Directoral N° 338-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH que fuera de mi conocimiento sin la notificación debida o formal que se encuentra prevista en la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, poniendo fin a mi relación laboral; y como consecuencia:

COMO PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA.- Se disponga la reposición del demandante en el cargo que venía ocupando con el restablecimiento de todos los derechos y beneficios que le correspondan a partir del 23 de julio de 2018.

COMO SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA Que, se me pague las remuneraciones, bonificaciones y gratificaciones que dejé de percibir desde la fecha de la separación del cargo y despido hasta el último día de la reposición efectiva y real en el mismo cargo que venía desempeñando en mi centro de trabajo en la Red de Salud Valle del Mantaro y ello con sus intereses legales correspondientes, debiendo declararse **FUNDADA LA DEMANDA** y con expresa condena de Costas y Costos del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

RELACIÓN DE HECHOS VULNERATIVOS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

1. Que, en mi directo agravio, perjuicio personal y familiar se ha violado y vulnerado flagrantemente **EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DEL TRABAJO** en la contravención a la Constitución del Estado, la Ley de la Carrera Administrativa y en el Principio de "Non Bis In Idem"; así como la violación del debido proceso, el derecho a la legítima defensa y otros argumentos que contiene la presente demanda; derecho laboral debidamente reconocido por nuestra Carta Constitucional en el art. 1 inciso 15, y demás del artículo 2, 22, 23, 24, 26 y demás pertinentes de la Constitución Política del Estado, esto en debida concordancia con el artículo 37 inciso 10 de la Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional; Tratados y Convenios Internacionales de la O.I.T. y demás vigentes, no teniéndose en cuenta ni respetado mi **ESTABILIDAD LABORAL ADQUIRIDA** ni la protección frente a cualquier despido arbitrario debidamente ganado.

2. Que, conforme al **RECORD LABORAL**, que debidamente acredito, el recurrente ha laborado para la entidad pública y la entidad demandada **desde el 01 de noviembre de 1983 hasta el 23 de julio del 2018**, tiempo durante el cual he laborado en forma personal, directa, bajo un horario de trabajo, bajo órdenes, dependencia, subordinación y en contraposición se me ha pagado una remuneración mensual, a mayor precisión y en forma categórica debo señalar que he prestado servicios en forma permanente e ininterrumpida, bajo la condición de personal nombrado a tiempo indeterminado y realizando funciones administrativas en la Red de Salud Valle del Mantaro, en diferentes Unidades desempeñando el cargo de Supervisor Administrativos con Nivel Remunerativo de F-2 funcionario de Carrera Administrativa.

3. **FECHA DE INGRESO Y CARGO DESEMPEÑADO EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA.-** Que, el recurrente ha ingresado a laboral el 01 de noviembre de 1983 y por disposición directa de don ADAN HABERSHON AGÜERO RICRA de la entidad demandada, precisando que a partir de dicha fecha y durante los periodos comprendidos desde el año 1983 hasta 23 de julio del año 2018, día en el que fui inhabilitado en funciones, en forma ilegal por el mismo funcionario demandado; que **HE LABORADO COMO SERVIDOR ADMINISTRATIVO** y en forma personal, permanente e ininterrumpido y desempeñando funciones administrativas en las diferentes Unidades de Órgano estructural de la Red de Salud Valle del Mantaro, inclusive haber sido el Secretario Técnico de los Procesos Administrativos Disciplinarios, por mi formación profesional, hasta el 23 de julio del 2018, en el que he sido inhabilitado en mis funciones y en forma por demás **ABUSIVA Y ARBITRARIA** por cuanto la Resolución Judicial en la que se ampara se encuentra en proceso judicial, o sea no tiene ni tenía la condición de firme o consentida, y pese a que laboré con mucho esmero, responsabilidad, seriedad, puntualidad y dedicación, a tal punto que durante mi permanencia como trabajador de la **RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO** que es mi **EMPLEADORA** actual, **NO** he tenido sanciones disciplinarias de ninguna clase y de esta manera cumpliendo rigurosamente todos los deberes y obligaciones de la administración pública.

4. **PLAZA OCUPADA EXISTENTE EN EL CAP.-** Que, señor Juez de turno el recurrente ha estado ocupando y realizando labores inherentes y directamente relacionados a la plaza ocupada y existente en el Cuadro para Asignación de Personal (C.A.P.) y bajo el número de orden 0050, de la Red de Salud Valle del Mantaro, como reitero una y otra vez desde el 01 de noviembre 1983 hasta el 23 de julio del presente año en curso, es decir por más de 35 años como servidor civil con carácter permanente, tiempo de servicios que ha sido reconocido por parte de la demandada y en conclusión no pudiendo ser cesado ni destituido sino por un debido proceso y acorde a la ley y la Constitución, sin embargo Señor Juez, he sido despedido arbitrariamente, sin tener en cuenta que tengo derechos laborales, debidamente adquiridos y reconocidos con protección frente a cualquier acto de hostilización laboral.

5. DESPIDO FRAUDULENTO SIN COMUNICACIÓN, JUSTIFICACIÓN Y CON ÁNIMO PERVERSO Y AUSPICIADO POR EL ENGAÑO.- Que, pese a los antecedentes laborales expuestos en lo precedente, sorpresivamente, luego de haber sido inhabilitado de manera ilegal y arbitraria por cuanto la Resolución Judicial N° 37 del 1° Juzgado Penal Liquidador – Huancayo que ordena, se encuentra **en APELACION CON EFECTOS SUSPENSIVOS** ante la **SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUANCAYO**, según Resolución N° 40 del mismo Juzgado Penal Liquidador. Sucede que el día 07 de diciembre del 2018, por información de los compañeros de trabajo, quienes me facilitan copia de la resolución de destitución, tomo conocimiento que he sido destituido en mi centro de labores, procedo a solicitar copia del expediente de la mencionada resolución con el fin de efectuar el recurso de apelación correspondiente, sin que a la fecha se me haya otorgado dichas copias, hecho que vulnera la Ley de transparencia y acceso a la información de la administración pública quedando así debidamente demostrado y confirmado el **DESPIDO DE HECHO SIN COMUNICACIÓN VERBAL, NI ESCRITA** del cual he sido objeto, se me despide con el solo ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando ésta haya cumplido la imputación de una causal y los cánones procedimentales, sin que exista una debida causa ni motivo alguno, sin respetar mi dignidad personal, de trabajador con derechos laborales debidamente adquiridos, sin tener en cuenta que soy padre de familia, y que de mi dependen económicamente mi familia, y que mi demanda debe declararse **FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS**.

6. DE LA APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE DESTITUCIÓN.

Que, al emitirse la **Resolución Directoral N° 338-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH** de fecha 23 de noviembre del 2018, la Red de Salud Valle del Mantaro, ha inobservado y contravenido lo establecido por el Art. 29° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, violentando el debido proceso establecido en esta norma.

Que, en el presente caso, resulta pertinente corroborar como precedente de observancia, lo anotado en el primer y segundo párrafo del numeral 2.7 del Informe Legal N° 141-2010-SERVIR/GG-OAJ¹ de fecha 09 de Junio del 2010, respecto a que la sanción de destitución automática solo procede cuando existe una pena privativa de libertad **efectiva** y no en el caso de una condena penal suspendida. Estando derogado el artículo 161° del D.S. 005-90-PCM Reglamento del D.L. 276 y existiendo una sentencia dictada con posterioridad al 14 setiembre 2014 (fecha derogación del artículo 161°) tampoco sería aplicable ningún procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es menester señalar que **SERVIR** a través del **Informe Legal N° 141-2010-SERVIRIGG-OAJ**, de fecha 09 de junio del 2010, ha dejado establecido que en mérito a lo señalado por el art. 29° del **D.L 276** y **161° D.S N° 005-90-PCM**, **SÓLO EN CASOS DE EXISTIR** una sentencia firme de pena privativa de libertad **efectiva** se produce la destitución automática, la cual obliga a su inscripción en el RNSDD (Registro Nacional de Sentenciados Por Delito).

Que, concretamente nos vemos frente a un caso de pena suspendida o suspensión condicional de la ejecución de la pena, y ésta no importa o trae consigo la destitución automática, tal cual lo ha dejado establecido el propio Tribunal Constitucional en diferentes sentencias.

Asímismo, **SERVIR** establece en su **INFORME TÉCNICO N°1460-2016-SERVIR/GPGSC: III Conclusiones**

¹ 2. 7 De lo señalado en los puntos 2.5 y 2.6 es factible concluir que cuando el artículo 29 del Decreto Legislativo NQ 276 dispone que la condena penal privativa de libertad efectiva por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática, dicho articulado debe ser interpretado literal o restrictivamente, considerando el Principio contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, referido a que las normas que restringe derechos no se aplica por analogía.
En resumen la sanción de destitución automática sólo procede cuando existe una pena privativa de libertad efectiva, y por consiguiente se genera la obligación de inscribir la misma en el RNSDD.

3.1 “La sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal **privativa de libertad efectiva**, por delito doloso, cometido por un servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática.” (...) (negrita nuestra)

3.2 “A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, esto es desde el desde el 14 de setiembre de 2014, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa se encuentra derogado y solo podría (y debe) ser aplicado sobre la base de aquellas condenas penales dictadas antes de la fecha en mención pues dichos efectos no pueden ser enervados administrativamente”.

7. DE LA APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE INHABILITACIÓN.

Que, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 03407-2010 de la Sala de Apelaciones y Liquidadora de Huancayo, de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, expedida por la Sala de Apelaciones y Liquidadora de Huancayo, se condena al actor a la pena privativa de libertad de cuatro años, **suspendida** condicionalmente por el término de dos años bajo ciertas normas de conducta; asimismo, se le impone la pena de inhabilitación;

Que, mediante Resolución Número 34 del 1° Juzgado Penal Liquidador, se resuelve **DECLARAR POR NO PRONUNCIADA LA CONDENA** impuesta al actor, **ANULESE** los antecedentes penales, judiciales y policiales generados por la presente instrucción, **DECLARAR** la rehabilitación y **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE Y HAGASE SABER.**

Que, impuesta la reparación civil como regla de conducta, en causas con pena privativa de libertad suspendida, la misma puede ser reclamada bajo los efectos revocatorios de suspensión de efectividad mientras esté vigente el plazo legal de prueba (lo cual no es arbitrario, sino proporcional), dado que vencido el plazo de prueba, corresponde, por expreso mandato de la ley, tener la condena por no pronunciada, ello en razón que la duración de las medidas no privativas de libertad no superarán el plazo establecido por la norma legal.

Que, sin embargo, con Resolución N° 37 del 1° Juzgado Penal Liquidador, resuelve declarar improcedente la rehabilitación e infundada la nulidad en los demás extremos, o sea, se declara subsistente; **SI** a declarar por no pronunciada la pena, **SI** a la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, **SI** al archivamiento definitivo.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 195-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH** de fecha 23 de julio del 2018, se dispone la ejecución inmediata de la pena de inhabilitación por un año, por parte de la Red de Salud Valle del Mantaro, en mérito a la Resolución N° 37 señalada en el considerando anterior, en consecuencia, se me impuso una sanción administrativa a partir de julio del presente año;

Que, es preciso señalar que la propia resolución de separación de cargo, indica que el artículo 29° del [Decreto Legislativo N° 276](#), y el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no son aplicables al autor, dando cumplimiento a lo estrictamente ordenado por el Poder Judicial, señalando al Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, con Resolución Nro. 40 del mismo Juzgado Penal Liquidador **RESUELVE: CONCEDER** el recurso de **apelación contra la Resolución Número 37** de fecha 25 de junio de 2018, **CON EFECTO SUSPENSIVO**, toda vez que el estado procesal de la presente instrucción es de ejecución, y **ELEVESE** los de la materia a la Superior Sala Penal con la debida nota de atención a fin de que sea absuelto el grado conforme a ley. Siendo un derecho Constitucional consagrado en la Constitución Política del Perú el cual garantiza el principio de la Doble Instancia.

Que, es contundente afirmar que la **Resolución Número 37** de fecha 25 de junio de 2018, estaba sujeta a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 02916-2011-PA/TC JUNÍN²**, donde manifiesta que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado

² “3. Que conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto este Colegiado tiene dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario [o constitucional], siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cfr. STC N.º 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por (...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia” (Cfr. STC N.º 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).

todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario [o constitucional], siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. Consecuentemente, al haber una admisión de apelación como lo dicta la Resolución Nro. 40 del 1º Juzgado Penal Liquidador, es ilegal la emisión de la Resolución Directoral N° 195-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 23 de julio del 2018;

Que, en mérito a la Resolución Nro. 40 del 1º Juzgado Penal Liquidador, en fecha 03 de setiembre de 2018, solicité **PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 195-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH**, de conformidad a los artículos 192º y 193º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes argumentos:

- a) No fui notificado del acto resolutorio.
- b) Existir Resolución Judicial de cumplimiento, por cuanto la Resolución N° 40 admitía una **apelación con EFECTOS SUSPENSIVOS**

Nuevamente la administración (Red de Salud Valle del Mantaro) incumple el derecho fundamental de todas las personas, Art. 2º numeral 20 "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, **la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal**, bajo responsabilidad".

Que, respecto a la solicitud presentada no he obtenido respuesta de la administración, lo cual se considera una transgresión a la ley.

8. DEL PRINCIPIO "NE BIS IN ÍDEM" Y EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

Que, es conveniente señalar que el principio del ne bis in idem supone, en definitiva, la prohibición de sancionar a una persona dos veces por un mismo hecho; que en caso de autos al recurrente mediante Resolución Directoral N° 195-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 23 de julio del 2018, se dispone la ejecución inmediata de la pena de inhabilitación por un año, en mérito a la Resolución N° 37, la Red de Salud Valle del Mantaro me impuso la sanción administrativa, sin observar que la Resolución Judicial Nro. 37 se encuentra en apelación ante la Sala Penal Liquidadora, incurriendo en avocamiento indebido y desobediencia al mandato judicial.

Que, conforme a la RESOLUCIÓN N° 001349-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala establece:

"15. Sobre el particular, el numeral 10 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, refiere que el principio de "non bis in ídem" constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente **una pena y una sanción administrativa** por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)".(negrita nuestra)

16. De la lectura de la norma citada, se desprende que, el supuesto de hecho para la aplicación del principio del "non bis in ídem", requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente, una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual, la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de la identidad del sujeto, hecho y fundamento jurídico.

17. Asimismo, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el principio de "non bis in ídem" constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

"En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide

que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)"

Que, por ende, no puedo ser objeto; primero de una sanción de inhabilitación y luego por el mismo hecho de una sanción de destitución; Resolución Directoral N° 338-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 23 de noviembre del 2018; que en todo caso (**si fuera aplicable**) al no haber aplicado la primera vez la sanción de destitución al recurrente, es entera responsabilidad de las personas que emitieron la Resolución Directoral N° 195-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 23 de julio del 2018, contra los que queda expedito el derecho de la entidad a sancionarlos con arreglo a ley;

9.- **DE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 37 DE INHABILITACIÓN.**

Que, de la apelación de la Resolución Nro. 37, existe **DICTAMEN Nro. 242-2018 DE LA TERCERA FISCALIA SUPERIOR EN LO PENAL DE JUNIN**, donde establece: "***Por estos fundamentos y en uso de las atribuciones que confiere el Art. 1º y la primera parte del Art. 5º de la L.O.M.P., ésta Fiscalía Superior es de opinión que se declare nula la Resolución Nro. 37 de fecha 25 de junio del 2018 obrante a fojas 447/449 en el extremo apelado, consecuentemente, la Sala Penal ordene se retrotraiga los hechos a fin de que se subsane los vicios de nulidad incurridos en el presente proceso***" (*negrita y cursiva nuestra*).

Así mismo concluye:

(...) por lo que, en torno a los presupuestos de ejecución de la pena de inhabilitación, de la revisión de autos emerge que desde la fecha de la emisión de la sentencia, en lo referente a la inhabilitación que se le impuso al sentenciado (un año), hasta la fecha, se habría cumplido inexorablemente; por ende, la resolución en el extremo apelado, devendría en nula, pues no se encuentra arreglada a ley."

10.- **VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO.**

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Título Preliminar Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, señala:

10.1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el **Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, existe una **APLICACIÓN ANTOJADIZA Y ARBITRARIA** de la norma por la Red de Salud Valle del Mantaro, la realizada en los considerandos de la Resolución Directoral N° 338-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH, respecto a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1295, de fecha 30 diciembre 2016, por cuanto el artículo 103º de la Constitución vigente establece que "... la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo.. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. "Que, según el autor TORRES VASQUEZ, "interpretar una norma jurídica es establecer su sentido y alcance a un hecho determinado al cual debe aplicarse";

Como podemos apreciar la Constitución vigente ha establecido como principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la Irretroactividad (es decir está prohibida la retroactividad), y como excepción, la retroactividad en materia penal, siempre que ésta favorezca al reo. Es decir establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, en el caso penal. Siendo así, la sentencia que en repetidas veces alude la recurrida fue dada el 23 de abril del año dos mil quince, con mucha anterioridad a la entrada en vigencia del D.L. 1295.

10.2.- **Principio del debido proceso.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho:

- a. Derecho de información.- Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos; según se desprende reiterativamente de los incisos 14 y 15 del artículo 139º de la Constitución.
- b. Derecho de defensa.- Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139º de la Constitución.
- c. Derecho a la certeza.- Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139º-5 de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo -ne bis in idem- .

Que, en el presente caso la administración (Red de Salud Valle del Mantaro), en ambas resoluciones ha vulnerado todo principio del debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

11. **DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Siendo que, con fecha 07 diciembre 2018, fecha en que tuve conocimiento de la Resolución Directoral N° 338-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH, presenté **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, Exp. N° 2045011 con Reg. N° 3028344, sobre expediente administrativo completo que motivó la Resolución Directoral N° 338-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH, sin que hasta la fecha de presentación del presente, la administración haya atendido dicha solicitud. Documentos que, obviamente solicitaba para efectos de mejor conocimiento del acto a impugnar, creando un perjuicio mayor al recurrente y violando su derecho a la defensa.

Que, el inciso 4 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho: "A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley."

La Red de Salud Valle del Mantaro debió atender inmediatamente la solicitud de acceso a la información pública por ser documentos que obran en un expediente de reciente emisión. La negativa de entregar la información solicitada no se justifica en las excepciones señaladas en la ley y más aún no otorgar respuesta dentro del plazo legal, que según El Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la Sanción penal: El solicitante puede presentar una denuncia ante el Ministerio Público por el delito de abuso de autoridad (artículo 376 del Código Penal) que establece que el funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días– multa.

12. **DEL DERECHO A LA DEFENSA.**

Que, al recurrente se le privó de su trabajo y por consiguiente de su remuneración al ser objeto de suspensión y despido arbitrario, poniéndose en peligro la subsistencia del demandante y de aquellos que de él dependen; desde la fecha de su cese laboral injustificado, pues el trabajo es una forma de realización de la persona y la remuneración un medio para satisfacer las necesidades elementales del solicitante y su familia, teniéndose presente que "la defensa de la

persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” según lo preceptúa el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

El Tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).

Queda demostrado entonces que al recurrente no le fue notificada ninguna de las resoluciones aludidas en la presente demanda (R.D. 195-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH que fue publicada en redes sociales FACEBOOK y R.D. 338-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH fue publicado a manera de interés público en el Diario El Correo Huancayo en fecha 12/12/2018), actos resolutivos que pude obtenerlos y tener conocimiento por consideración y solidaridad de los compañeros de trabajo. Como tampoco fui atendido en la solicitud de los documentos que motivaron las mismas, hechos que violan los derechos fundamentales de la persona, así como demuestra una actitud intransigente y beligerante hacia el administrado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho al Trabajo.- el Artículo 22 de la Constitución Política consagra al trabajo como un derecho fundamental de todo ciudadano, por lo que de conformidad con el Artículo 27 de la misma Carta la ley otorga al trabajador una adecuada protección contra el despido arbitrario.
2. Derecho de Defensa y Derecho a un Debido Proceso.- De acuerdo a los numerales 4 y 14 del Artículo 139 de la Constitución Política y al numeral 16 del Artículo 37 del Código Procesal Constitucional, todo ciudadano tiene derecho a la defensa en juicio y a un debido proceso, por lo que ninguna autoridad o entidad pública puede privar de sus derechos a un trabajador sin concederle el ejercicio de tales prerrogativas.
3. El Proceso de Amparo.- Conforme al numeral 2 del Artículo 200 de la Constitución Política y a los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, proceden los procesos constitucionales y en especial el proceso de amparo contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenaza cualquier derecho constitucional. Como quiera que en el presente caso se han violado mis derechos al trabajo, a la defensa y al debido proceso, invoco la aplicación de las normas citadas.
4. Artículo 2 incisos 2, y 23 los cuales prescriben que todos tienen derecho: **“A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; y el derecho a la Legítima defensa.”**
5. Artículo 2 inciso 15 de la Constitución Política del Estado, que señala que toda persona tiene derecho: **A trabajar libremente, con sujeción a Ley**, así conforme al artículo 22 del mismo cuerpo legal que consagra que **el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.”**

IV. MONTO DEL PETITORIO

Por su naturaleza es inapreciable en dinero.

V. DE LA VÍA PROCEDIMENTAL.

A la presente le corresponde la vía procedimental especial del proceso constitucional de amparo previsto en el Código Procesal Constitucional.

VI. ANEXOS

- A-1 Copia DNI
- A-2 Resolución N° Sentencia según Expediente 03407-2010-0-1501-JR-PE-07
- A-3 Resolución N° 34 1º Juzgado Penal Liquidador
- A-4 Resolución N° 37 1º Juzgado Penal Liquidador
- A-5 Resolución N° 40 1º Juzgado Penal Liquidador
- A-6 Resolución Directoral N° 338-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH
- A-7 Resolución Directoral N° 195-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH
- A-8 Informe Legal N° 141-2010- SERVIR/GG-OAJ primer y segundo párrafo del numeral 2.7).
- A-9 Tribunal Constitucional en el EXP. N° 02916-2011-PA/TC JUNÍN.
- A-10 RESOLUCIÓN N° 001349-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala.
- A-11 Dictamen Nro. 242-2018 de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Junín.
- A-12 INFORME TÉCNICO N°1460-2016-SERVIR/GPGSC.
- A-13 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, Exp. N° 2045011 con Reg. N° 3028344.
- A-14 Solicitud de PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 195-2018-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH
- A-15 Copia de habilidad profesional del letrado.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Pido con el debido respeto se sirva dar trámite a la demanda interpuesta, calificarla positivamente y declararla fundada en su oportunidad, conforme a ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Que, pido a su Despacho se sirva disponer la notificación a la entidad Demandada y en su domicilio señalado en el rubro pertinente.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- No adjunto Tasas Judiciales por derecho de Ofrecimiento de Pruebas y notificaciones por estar exonerado conforme a la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28237, así como por tratarse de un caso de naturaleza laboral al haber sido despedido arbitrariamente.

Huancayo, 05 de abril del 2024.


Asociación